



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de agosto de 2013.
C-46-13.

Su Excelencia
Giselle Burillo
Autoridad Nacional de la Pequeña y
Mediana Empresa
E. S. D

Señora Ministra:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota número 337-05-13-DAL-DS-AMPYME, a través de la cual hace la siguiente consulta “De acuerdo a las normas que rigen las actividades comerciales e industriales en nuestro país, y de cara al Registro Empresarial de Ampyme, ¿ quiénes son las personas (natural o jurídicas) que pueden efectuar el comercio en nuestro país y quiénes no pueden ejercerlo?”; y “Qué tipos de visa de extranjeros pueden ejercer una actividad económica en nuestro país, bien sea como persona natural o siendo parte de una sociedad anónima panameña.”

En relación a la primera interrogante, creo pertinente anotar que la Constitución Política de la República de Panamá define lo que significa ejercer el comercio al por menor y comercio al por mayor y establece parámetros para ejercer una u otra actividad.

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 293 de la Constitución Política, define el comercio al por menor como: “dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o a cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho comercio” y limita su ejercicio a las siguientes personas:

1. Los panameños por nacimiento;
2. Los individuos que al entrar en vigencia esta Constitución estén naturalizados y sean casados con panameño o panameña o tengan hijos con nacional panameño.
3. Los panameños por naturalización que no se encuentren en el caso anterior, después de 3 años de la fecha en que hubieren obtenido su carta definitiva.
4. Las personas jurídicas nacionales o extranjeras y las naturales extranjeras que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

5. Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este artículo, y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresada, ejerzan el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución: Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán sin embargo, tener participación en aquellas personas que vendan productos manufacturados por ellas mismas.

Igualmente, el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007, “Que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones” y el primer párrafo del artículo 12 del Decreto Ejecutivo 26 de 12 de julio de 2007 que la reglamenta, establece que el comercio al por menor es una actividad restringida a los nacionales panameños que comprende, dedicarse a la venta de bienes al consumidor; a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquier otra actividad que la ley califique como tal, perteneciente a dicho comercio.

Cabe señalar, que la norma constitucional exceptúa de esta regla los casos en que el agricultor o fabricante de industrias manuales venda sus propios productos, esto último concordante con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12 del Decreto Ejecutivo 26 de 2007, que además agrega que los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán tener participación en compañías que vendan productos manufacturados por ellos mismos.

Por otra parte, el artículo 294 de la Constitución Política define el comercio al por mayor como: “el que no esta comprendido en la disposición anterior, y podrá ejercerlo toda persona natural o jurídica”.

La Ley 5 de 2007, en desarrollo de esta norma constitucional, establece en el numeral 4 del artículo 5, tal como quedó modificado por la Ley 62 de 5 de octubre de 2012, que el comercio al por mayor comprende toda actividad que se ejerce por dedicarse a la prestación de servicios, exceptuando a los calificados como comercio al por menor por la legislación vigente; las ventas al Estado y a empresas; la prestación de servicios múltiples, acordada en el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre Panamá y Estados Unidos y el ejercicio de toda clase de actividad comercial que no constituya comercio al por menor.

Finalmente, el artículo 1 de la ley 5 de 2007, reitera el marco dentro del cual se pueden realizar actividades comerciales en Panamá, al establecer que toda persona natural o jurídica podrá realizar actividades comerciales en el territorio nacional atendiendo a las limitaciones y a los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Panamá, la Ley 5 de 2007 y el Decreto Ejecutivo 26 de 2007 y sus reglamentos.

En cuanto al tipo o calidad de visa que se requiere para ejercer el comercio en Panamá, este Despacho considera que de acuerdo con las leyes migratorias y los procedimientos dictados por el Servicio Nacional de Migración, esta materia debe ser atendida por esa entidad pública

que es la encargada de ejecutar la política migratoria y velar por el estricto cumplimiento de las leyes que guardan relación con el tema.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración



OC/au.